



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0980/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0980/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182523000090**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el centro estatal de evaluación y control de confianza C3 que depende de la secretaria de seguridad publica en el estado de oaxaca, durante los años 2022, 2023 y harán el proximo 2024. De igual forma del resultado de dicha solicitud necesito también los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios, nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios.”

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues bajo protesta de decir verdad , manifiesto ser de escasos recursos, tampoco tengo dinero para transporte y copias. Por esa razón todo debe ser escaneado y cargado a este portal."(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE INFORMA RESPUESTA EN ARCHIVO ANEXO"

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio sin número, de fecha veintisiete de octubre, suscrito y firmado por el Licenciado Leonardo Jetzabel Rojas Romero, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

"En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182623000090**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, requerida por el solicitante, se anticipa **LA NO COMPETENCIA**, respecto a la solicitud de información por este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182623000090**, mediante el cual requiere de este Sujeto Obligado la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción I y XVI y 63 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación a los artículos 68, 71 fracción V, VI, 128, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y derivado del acuerdo previamente consensado con la Titular de este Sujeto Obligado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien tomando en consideración del detalle textual de la solicitud de información, se hace constar lo siguiente:

RESPUESTA: Se le informa que el que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un Órgano Desconcentrado de la hoy Secretaria de Gobierno, y no forma parte de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. Ahora bien, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, forma parte de este Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su función principal es realizar evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y **no cuenta con la facultad de realizar servicios médicos integrales**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 26 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTO: Lo anterior de conformidad en los artículos 22, 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, fracción IV, 4, 5, 7, 8 fracciones I, III, y XVII del Reglamento Interno del SESESP, se notifica en el mismo medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -

Lo que se hace de conocimiento para los efectos procedentes. -----

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SECRETARIADO
EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

LIC. LEOBARDO JETZABEL ROJAS ROMERO

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada. En los siguientes términos:

"Promuevo queja en contra del sujeto obligado, ya que la secretaria de seguridad y protección ciudadana en requerimiento similar, con folio: 201182123000236, me respondieron mediante oficio SSPC/UT/0488/2023, que es el propio secretariado ejecutivo quien cuenta con la información requerida. Ahora dice el secretariado que no, que ellos no lo tienen. Entonces? Quien miente?" (Sic)

Se hace constar que, la parte Recurrente adjuntó copia simple del oficio número SSPC/UT/488/2023 mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana da respuesta a una solicitud de idénticos planteamientos al asunto que nos ocupa.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de noviembre, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y XII, 139 fracción II, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0980/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les

² En adelante se denominará Ley de Transparencia Local y/o Ley Local.



notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto



número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia Local.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de noviembre; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley Local.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia Local, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En el caso, no se actualiza los supuestos de improcedencia o sobreseimientos a que se refiere los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia Local.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información relativa a Servicios Médicos Integrales que realiza el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, señalando dos puntos sustancialmente y una precisión para su recepción:

1.- Cuantos y cuales servicios médicos integrales realiza el centro estatal de evaluación y control de confianza C3 que depende de la secretaria de seguridad publica en el estado de oaxaca, durante los años 2022, 2023 y harán el proximo 2024.

2.- De igual forma del resultado de dicha solicitud necesito también los costos, cuanto han costado estos servicios, escaneo de las facturas de dichos servicios, en su caso escaneo de la licitación, escaneo de los contratos de dichos servicios, nombre de la empresa que lleva a cabo dichos servicios.

Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este portal pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser de escasos recursos, tampoco tengo dinero para transporte y copias. Por esa razón todo debe ser escaneado y cargado a este portal.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente respecto a los dos cuestionamientos, que **no cuenta con facultad de realizar servicios médicos integrales**. Tal como quedo detallado en el Resultado Segundo.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que promueve queja en contra del Sujeto Obligado, ya que refirió que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en un requerimiento similar le respondió mediante oficio correspondiente que es el ente recurrido quien cuenta con la información requerida en la diversa solicitud, sin embargo, ahora el ente recurrido dice que no. Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la declaración de incompetencia, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de

procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa. En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el único agravio:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se



le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁴ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la parte Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, relativa esencialmente a Servicios Médicos Integrales, dando respuesta el Sujeto Obligado señalando sustancialmente en lo que interesa que **no cuenta con la facultad de realizar servicios médicos integrales**. Inconformándose el particular por la respuesta obtenida.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se



encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que "... **no cuenta con la facultad de realizar servicios médicos integrales...**", lo que se tradujo en una declaratoria de incompetencia, sin embargo, esta manifestación no genera certeza en el solicitante, ya que no expone de manera clara y precisa su incompetencia.

Ahora bien, es conveniente señalar que el Sujeto Obligado no compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Si bien, el ente recurrido señaló que no cuenta con facultad de realizar servicios médicos integrales, lo cierto es que, en su Reglamento Interno, se advierte competencia para conocer de servicios médicos, como lo es servicio médico-toxicológico, que razonablemente puede incluir parte de la información requerida.

Por lo que no puede considerarse como válida la manifestación de incompetencia, dado que no se advierte se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información entre las áreas competentes que por sus atribuciones y facultades podrían contar con la misma y derivado de ello, que se declarará la inexistencia avalada por el Comité de Transparencia.

Esto es así, en virtud que el artículo 47, 48 y 49 del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dispone lo siguiente:

**CAPÍTULO XIII
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUPERVISORES
MEDICO-TOXICOLÓGICOS "A" Y "B"**

Artículo 47. Los Supervisores Médico – Toxicológicos "A" y "B", dependerán directamente del Director de Evaluación de Perfiles, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar la recepción, toma, conservación, transporte y procesamiento de las muestras de laboratorio;
- II. Proponer los programas de control para asegurar la emisión de resultados válidos y confiables.
- III. Proponer la planeación de las evaluaciones médico-toxicológicas dirigidas al personal de nuevo ingreso y personal activo;
- IV. Supervisar que las funciones del personal del área médico-toxicológico se realicen con apego a reglas de discrecionalidad y a las medidas de seguridad establecidas para garantizar la buena calidad y certeza en los resultados;
- V. Reportar a su superior inmediato, la información e incidencias diarias que se hayan presentado durante el proceso de la evaluación, y
- VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. Los Supervisores Médico – Toxicológicos "A" y "B", para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, se auxiliarán de Evaluadores Médicos (5), Evaluadores Químicos (5) y Evaluadores Laboratoristas (4) adscritos a sus áreas respectivamente.

Artículo 49. Los Evaluadores Médicos (5), dependerán directamente de los Supervisores Médico – Toxicológicos "A" y "B" respectivamente, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Analizar los resultados de las pruebas clínicas de laboratorio y gabinete, a fin de efectuar la interpretación de los mismos;
- II. Asentar la información obtenida en la entrevista médica, en los documentos y formatos del expediente clínico del evaluado;
- III. Realizar el seguimiento específico de las evaluaciones que resulten con diagnósticos de riesgo para la salud del personal aspirante y activo de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Elaborar los reportes de la evaluación médica realizada al personal aspirante y activo de las Instituciones de Seguridad Pública y presentarlos a su superior inmediato para su validación, y
- V. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y les confieran su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

De los artículos en cita, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con Supervisores Médicos-Toxicológicos y Evaluadores Médicos,

presumiblemente existe competencia para conocer de la información requerida en el punto 1, de la solicitud de mérito.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo petitionado, pues para el ejercicio de sus funciones, facultades y competencia, cuenta con Supervisores Médicos-Toxicológicos y Evaluadores Médicos, debe generar diversos documentos que pudieran contar con el examen médico correspondiente al proceso de acreditación de los exámenes (control de confianza) de ingreso o de permanencia, que finalmente un examen médico corresponde a un servicio médico que su seguimiento da lugar a una atención integral.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que interpretar literalmente una solicitud de información aun con el conocimiento que en esos términos presentados por el particular la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información y sin atender el marco normativo que rige sus funciones del Sujeto Obligado, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establece el artículo 2, segundo párrafo de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debe atender la solicitud acorde a la normatividad que le rige, pues el particular no está obligado a conocer el marco normativo aplicable al ente recurrido; menos aún ser experto en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que se concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico —*para el caso en particular*— la aplicación de los exámenes de control de confianza. Considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen la materia, como se razona a continuación.

El servidor público que dio respuesta interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que ante la evidencia notoria de que el ente recurrido “... **no cuenta con la facultad de realizar servicios médicos integrales...**” (respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad Jurídica



mediante oficio correspondiente), lo procedente era atender a lo que trató de decir el particular y no lo que realmente dijo en su solicitud, es decir, sobre cuantos exámenes médicos realiza el ente recurrido en el periodo requerido por sí o por interpósita física o moral. Lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la otrora Sala Auxiliar del Alto Tribunal del País, en la tesis visible en la página 148, Tomo 169-174 Séptima Parte, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, editado en abril de dos mil cinco, con el rubro **DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA** y texto esencial siguiente:

“... La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda.
...”

Lo subrayado es propio.

En ese contexto, cabe señalar que los solicitantes, no se encuentran constreñidos a conocer con exactitud a la información o documento que requieren tener acceso, al no ser peritos en la materia; situación, que toma sustento, en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

No pasa desapercibido, por esta Ponencia Instructora que, por Servicio Médico Integral (SMI), se trae a colación la definición plasmada en el instrumento denominado “Protocolo para el Servicio Médico Integral 2019-2024, del Proyecto de Reingresos, Asignaciones y Radicación Anticipada”⁵, en la que señala:

Cláusula cuarta.- El Servicio Médico Integral comprenderá el conjunto de acciones médicas, preventivas y curativas para promover, preservar, recuperar y conservar la salud del individuo, prolongar y mejorar su calidad de vida, que incluye la atención médico quirúrgica, la asistencia hospitalaria, farmacéutica, obstétrica, aparatos de ortopedia y prótesis que no tengan finalidad exclusivamente estética y rehabilitación de los discapacitados; así como la medicina preventiva, social y la educación higiénica, la atención obstétrica y perinatal, además aquellas actividades administrativas y logísticas que tengan relación directa con la prestación del Servicio Médico Integral.

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto Servicios Médicos Integrales, es un cúmulo de acciones médicas, tendientes a la prevención, preservación, recuperación y conservación de la salud del individuo, lo cierto es que a pesar de la diversificación de especialidades médicas que se requiere para otorgar SMI, lo cierto es, que se advierte razonablemente competencia del ente recurrido para pronunciarse al respecto.

Resulta necesario analizar la porción de la respuesta del ente recurrido en el que precisó que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, forma parte de ese Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública que su función principal es realizar evaluaciones de control de confianza a los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública.

Al respecto, se plantea la siguiente interrogante ¿Qué son las evaluaciones? del examen de control de confianza, así el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México, en su página institucional⁶, señala:

“El examen de control de confianza se compone de cinco evaluaciones, las cuales contribuyen a verificar que el personal activo

⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/752186/ProtServMedInt.pdf>

⁶ https://ccc.edomex.gob.mx/evaluaciones_de_confianza

actúe dentro del marco de conducta que dicta la normatividad institucional, así como el personal de nuevo ingreso se apegue a los principios institucionales de acuerdo al perfil de puesto; derivado de ello en su caso se emite la certificación correspondiente."

Sirve de apoyo, señalar que las cinco evaluaciones que corresponden al control de confianza son las siguientes:

- Evaluación Toxicológica
- Investigación de Antecedentes
- Evaluación Psicológica
- Evaluación Socioeconómica
- **Evaluación Médica**

Por otra parte, el Centro de Evaluación y Control de Confianza, que es un Órgano Desconcentrado de la Fiscalía General de la República, señala en su Portal Institucional⁷, que:

• **Evaluación de Control de Confianza;** consta de 5 exámenes:

1. **Entorno social y situación patrimonial:** se verifica la congruencia en la información proporcionada y la documentación presentada, con el fin de analizar si el entorno en el cual se desarrolla el servidor público se apega a los principios que rigen a la institución.
2. **Psicológico:** busca conocer e identificar las características de personalidad, inteligencia y habilidades generales del personal evaluado.
3. **Poligráfico:** a través de reacciones psicofisiológicas se detecta si el evaluado se conduce con veracidad en la información que proporciona y su conducta se rige por los principios constitucionales y legales del servicio público.
4. **Médico:** se aplica para conocer el estado general de salud, detectar alguna enfermedad o padecimiento.
5. **Toxicológico:** Determina si el servidor público ha ingerido o ingiere sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

De dicho listado de evaluaciones se advierte que debe realizarse la evaluación médica, siendo la función principal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, realizar evaluaciones de control de

⁷ Ver <https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/centro-de-evaluacion-y-control-de-confianza>

confianza, es evidente que realiza la evaluación médica por sí, o por interpósita persona.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado, deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado de forma indiciaria que podría contar con la información requerida.

Por lo tanto, es dable **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida. Asimismo, se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes, sin excluir a la Dirección General el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, a efecto de proporcionar la respuesta de aquéllas al Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito, a todas las áreas competentes sin omitir a la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENA** modificar su respuesta, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0980/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0980/2023/SICOM.